

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Zipaquirá.

Referencia : **Ejecutivo de mínima cuantía**
Radicación : **25899400300320220006500**
Demandante : **Milktrans S.A.S.**
Demandados : **Läktoland S.A.S.**

Señor juez:

Respetuosamente interpongo el recurso de **REPOSICIÓN** contra su auto del 24 de junio del 2022, con el propósito de que se incremente el monto de las agencias en derecho, recurso éste procedente para ello, de acuerdo con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso y dado que las fijadas en este asunto mediante auto del 7 de junio pasado:

1. Se encuentran muy por debajo de las reguladas por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo número PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016.
2. No tienen en cuenta la circunstancia especial¹ de que con la demanda se probó en concreto que los honorarios pagados al apoderado de la parte demandante fueron de 2 millones de pesos.
3. Por lo anterior, no cumplen con su finalidad de garantizar la indemnidad de quien “acudió a un pleito y demostró que tenía la razón”².

En efecto, señor juez, el referido acuerdo prevé para los procesos ejecutivos de mínima cuantía unas agencias en derecho de “entre el 5% y el 15% de la suma determinada” en la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, y las señaladas por usted en este caso son apenas del 3,26%, no de la suma determinada en la referida sentencia, pues aquí no la hubo sino nada más el auto previsto en el segundo inciso del

¹ Numeral 4° del artículo citado.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso, parte general, primera reimpresión de la primera edición, Dupré Editores Ltda., Bogotá, 2017, página 1048.

artículo 440 del código citado, pero las agencias sí son tan sólo del 3,26% de la cifra determinada en ese auto, correspondiente a 9'864.600 pesos de capital más 5'443.765 de intereses a la fecha.

Si bien el acuerdo no establece tarifa de agencias en derecho para procesos ejecutivos de mínima cuantía decididos mediante el referido auto, sino nada más para aquellos resueltos con sentencia, el artículo 4 ordena que, *“a los trámites no contemplados en este acuerdo, se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares”*, siendo los procesos ejecutivos de mínima cuantía resueltos con el mencionado auto similares a los de la misma cuantía decididos con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, a los cuales, en consecuencia, debe aplicarse igual tarifa de agencias en derecho.

Pero no sólo las agencias fijadas por el señor juez no se atienen al acuerdo y, por consiguiente, infringen el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, sino que no procuran siquiera acercarse a la indemnidad que tiene como finalidad su tasación, en vista de que tan sólo reconocen 500 mil de los 2 millones de pesos que costó a mi poderdante su representación judicial y, en consecuencia, no tienen en cuenta esta circunstancia especial que deben considerar según la norma invocada, dado que, en el acuerdo correspondiente, para este caso las agencias en derecho están establecidas entre un mínimo del 5% y un máximo del 15%.

No solicito que las agencias sean exactamente iguales a los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios aportado con la demanda, pero sí que por lo menos sean proporcionales a ellos dentro de los referidos porcentajes, que es lo apenas justo.

Apoderado de la demandante,



ANDRÉS DELGADO ORTEGA

C.C. 98'385.089 de Pasto

T.P. 76.188 del C.S.J.